

**SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
Y PROCURACIÓN GENERAL DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO**

RESOLUCIÓN N° 330/2016

Viedma, 30 de mayo de 2016.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, luego de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación reformado mediante Ley N° 26994, se modificó la Acordada 03/2006 STJ en cuanto a las cuestiones objeto de mediación prejudicial obligatoria en razón de la materia en consonancia con el Art. 1° de la Ley P 3847.

Que los tópicos objeto de mediación prejudicial obligatoria se adaptaron en función de la ampliación de la autonomía de la voluntad que plantea el código hoy vigente.

Que la instauración de la mediación prejudicial obligatoria como política pública tiene como objetivo primordial procurar mayor acceso a justicia y permitir a las partes, con la colaboración de un mediador, resolver sus conflictos familiares y patrimoniales desde un lugar protagónico y hacia la autocomposición de intereses, con garantía de cumplimiento y capacidad de sostenerse en el tiempo.

Que este Superior Tribunal de Justicia entiende que la mediación resulta una herramienta útil para los ciudadanos por la dinámica colaborativa que instituye, y porque evita la judicialización de los conflictos y las consecuencias que ésta acarrea para las partes.

Que la asistencia letrada, requisito establecido por el Art. 3° de la Ley P 3847, limita el acceso al servicio de mediación al exceder la capacidad económica de una franja poblacional a la vez excluida para la atención por las defensorías oficiales, atento los parámetros establecidos por las misma.

Que existen casos en que las partes manifiestan su voluntad de procurar un acuerdo, encontrándose el acceso a justicia fuera de su alcance por motivos económicos, lo que resulta en un efecto contrario al objeto pretendido.

Que en función de ello, el Superior Tribunal de Justicia y la Procuración General consideran apropiado que, en aquellos casos en que los ingresos de la parte exceda el parámetro establecido por la Defensoría General y hasta un monto equivalente a 40 JUS, la Dirección de los Centros Judiciales de Mediación, a su criterio y cuando lo consideren pertinente, decidan la asignación de la asistencia letrada mediante la Defensa Pública, la que será con alcance limitado al proceso de mediación.

Por ello, y en uso de las atribuciones establecidas por el art. 44 inc. a) de la Ley K 2430 y el art. 11 inc. g) de la Ley K 4199,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA Y LA PROCURACIÓN GENERAL

RESUELVEN:

Artículo 1º.- Facultar a las Direcciones de los CEJUMES para disponer la asistencia letrada a través de la Defensa Pública cuando lo consideren pertinente y quienes requieren el servicio excedan, conforme a los ingresos que acreditan, el parámetro establecido por la Defensoría General y hasta un monto equivalente a 40 JUS.

Artículo 2º.- Regístrese, comuníquese, notifíquese y oportunamente archívese.

Firmantes:

**PICCININI - Presidenta STJ - APCARIÁN - Juez STJ - MANSILLA - Juez STJ -
BAROTTO - Juez STJ - ZARATIEGUI - Jueza STJ - BAQUERO LAZCANO -
Procuradora General.**

MUCCI - Secretaria de Superintendencia STJ.